

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00238-00

Accionante: **MARIA FRICY RINCON** actuando como agente oficiosa de la señora **ANA TERESA RINCON TRUJILLO**
Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**, VINCULADOS HOSPITAL JORGE ELIECER GAIGAN – HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL II y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIA FRICY RINCON actuando como agente oficiosa de la señora ANA TERESA RINCON TRUJILLO, en la que se acusa se acusa la vulneración del derecho fundamental a la vida digna y salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que su tía de 93 de años se encuentra afiliada al régimen de Seguridad Social a través de la E.P.S. Capital Salud, con diagnósticos de ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O AGUDO, TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, MONOPARESIA EN HOMBRO SUPERIOR DERECHO, AFASIA, TRASTORNO SEVERO DE LA DEGLUSION, HIPOKALEIEMA, FRACTURA LINEAL DE PARED ANTERIOR DEL

SEÑO FRONTLA IZQUEIRDO, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA SEVERA, delicado estado de salud.

El 13 de julio de 2021, indicó que sufrió una caída en las escaleras de su casa, por ende, fue trasladada al hospital al Hospital del Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., allí le realizaron valoración médica y examen de tomografía y a pesar de la pérdida de conciencia que estaba presentando el 14 de julio el médico dio orden de salida,

El 15 de julio de 2021 presentó fiebre, debilidad y la notaba decaída, donde nuevamente acudió al Hospital San Blas de la Red Integrada de Servicios donde dieron la orden de traslado para el Hospital Santa Clara Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y de igual manera fue remitida al Hospital Jorge Eliecer Gaitán Subred, atendida en urgencias con tratamiento de antibiótico y consulta por especialista como Neurología, Medicina Interna y nutrición. Así mismo fue remitida al Hospital Jorge Eliecer Gaitán Subred Integrada de Servicios Centro Oriente, en la fecha se encuentra hospitalizada y donde la entidad le autorizó el 13 de octubre de 2021 el traslado a Cuidado Crónico con número 454297, sin la misma hacerse efectiva.

Señaló que su tía no tiene hijos ni cuenta con recursos económicos y que debido a la situación económica no puede hacerse cargo de ella que las patologías que presenta han deteriorado su salud.

Finalmente, mediante comunicación remitida, 27 de octubre de 2021 al través del correo electrónico del Despacho, comunicó el fallecimiento de la señora ANA TERESA RINCON TRUJILLO.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a CAPITAL SALUD E.P.S.-S, autorizar el traslado al Servicio de Unidad de CUIDADOS CRÓNICOS, de manera inmediata para la recuperación de su tía

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción de tutela, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y vinculándose a la HOSPITAL JORGE ELIECER GAIGAN – HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E. NIVEL II y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se REQUIRIO a la parte actora sobre la medida provisional solicitada, quien guardó silencio.

-La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., dio contestación frente a los hechos, que de acuerdo con la base de datos de salud de la señora TERESA RINCON TRUJILLO se encuentra afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD, quien está hospitalizada en una Unidad de Cuidado Crónico, informando lo siguiente: *“se procede a verificar lo realizado en la Institución encontrándose en la historia clínica que la señora Teresa Rincón ha sido atendida por el servicio de urgencias en una (1) oportunidad en ingreso por el servicio de urgencias en la fecha se encuentra recibiendo atención hospitalaria”*, que en los últimos diagnósticos registrados son 1) secuela de Trauma Craneoencefálico (T905), 2) Meningitis Tuberculosa (A170), 3) Hipertensión Sistemática (primaria) (I10X), 4) Accidente Vascular Encefálico no especificado como hemorrágico o isquémico (I64X), anexados en la historia Clínica.

Señaló que en el portafolio de la entidad no se encuentra ofertado el *Servicio de Unidad de Cuidados Crónicos*, donde a la accionante le han realizado dos remisiones una como paciente crónico ventilando el 20 de agosto de 2021 y la otra como paciente crónico no ventilando el 08 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, solicita la desvinculación, toda vez que la entidad ha actuado dentro del marco del manejo jurídico.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde establecer, si la parte accionada vulnera los derechos fundamentales del extremo accionante, en relación con la negativa de la autorización del traslado a una Unidad de Cuidados Crónicos de manera inmediata, con ocasión al cuadro clínico que padece su tía para su recuperación total y la conservación de la vida.

2. Procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria MARIA FRICY RINCON actuando como agente oficiosa de la señora ANA TERESA RINCON TRUJILLO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra CAPITAL SALUD E.P.S., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de

un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación; estando legitimada, pues si es una entidad privada, desempeña un servicio de interés público, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión.

3. De la improcedencia de la acción por muerte del titular de las prestaciones reclamadas

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

En ese sentido, cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”*¹ En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este caso, por regla general, la acción constitucional es improcedente, pero Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007.

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto “*la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos*”^[28], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”.³

Caso concreto.

En el presente asunto, la queja constitucional radica en que la entidad accionada no autorizó el traslado a Unidad de Cuidados Crónicos de manera inmediata, la cual fue autorizada el 13 de octubre de 2021 con número de solicitud 454297, por las condiciones de salud de la señora ANA TERESA RINCON TRUJILLO (Q.E.P.D), por lo que dicha conducta vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna y salud.

En el curso del trámite constitucional, la agente oficiosa del actor informó el fallecimiento de la agenciada, el 27 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo antes expuesto, se observa que, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, que se fundamenta en la muerte del titular del derecho que se reclama, y en el *carácter personalísimo de la pretensión* que es objeto de protección, de manera que resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

En este punto vale la pena mencionar que no se configura un daño consumado, puesto que no se demuestra la relación entre el objeto de la acción de tutela y la causa del fallecimiento de la citada señora.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familiar de la señora ANA TERESA RINCON TRUJILLO, toda vez que en el presente asunto no se acredita que la vulneración a sus derechos fundamentales siga produciendo efectos en sus sucesores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad Constitucional, Constitucional, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional por carencia actual de objeto, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4ea70e957ee9689eadc62343cfceb6f64dfb82cff809c9550825af8b151c8**

Documento generado en 29/10/2021 09:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>